

REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES

PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MERCADO

RESOLUCIÓN NÚMERO 55-1/97

El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que el mercado de valores gubernamentales constituye una parte importante del mercado financiero y, en consecuencia, es de interés público que la regulación de sus transacciones sea la apropiada para promover el desarrollo del mercado nacional de valores.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Crédito Público establece la forma de colocación y administración de los títulos de la Deuda Pública, con la participación del Banco Central de Honduras y que éste, para la negociación de dichos títulos, puede contratar los servicios de agentes financieros nacionales e internacionales, según convenga al interés nacional.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras está facultado para emitir Certificados de Absorción Monetaria con fines de estabilización financiera, y para negociarlos en condiciones de mercado al igual que otros títulos valores emitidos por el Sector Público, mediante el mecanismo de subasta.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Ley del Banco Central de Honduras, corresponde a la Comisión de Cartera de esta institución estudiar las operaciones de mercado abierto, proponiendo a este Directorio las medidas que estime oportunas para la realización de tales operaciones.

CONSIDERANDO: Que se considera conveniente introducir en el mecanismo de subasta las normas necesarias para que estas operaciones se lleven a cabo con un mayor grado de competitividad y transparencia congruente con el desarrollo actual del mercado financiero, por lo que es oportuno introducir modificaciones al Reglamento para la Negociación de Títulos Valores Públicos en Condiciones de Mercado, aprobado mediante la Resolución Número 184-3/96.

POR TANTO: Con fundamento en las facultades que le otorgan los Artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República; 2, 6, 16, 23 y 55 de la Ley del Banco Central de Honduras, en sesión del 30 de enero de 1997, resuelve aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES

PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MERCADO

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y MARCO DE COORDINACIÓN DE LAS OPERACIONES

Artículo No. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la negociación de Títulos Valores Públicos en Condiciones de Mercado que realice el Banco Central de Honduras, mediante Subasta Pública u otros mecanismos.

En lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán las demás disposiciones legales y. reglamentarias que sean aplicables.

Artículo No. 2.- El Banco Central de Honduras, en su condición de Agente Financiero del Estado, podrá negociar en condiciones de mercado, títulos valores públicos, entendiéndose como tales, los títulos de renta fija o variable emitidos por el Gobierno de la República, Instituciones Autónomas y Semiautónomas, Alcaldías Municipales, o por el mismo Banco Central de Honduras.

Artículo No. 3.- Dentro de los lineamientos generales de política aprobados por el Directorio del Banco Central de Honduras, la Comisión de Cartera establecerá los criterios sobre la programación de cada evento de negociación y los mecanismos específicos a utilizarse para la negociación de los títulos valores, los cuales servirán de marco de referencia para la negociación de títulos valores públicos en condiciones de mercado.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTICIPANTES Y FRECUENCIA DE LAS NEGOCIACIONES

Artículo No. 4.- En la negociación de Títulos Valores Públicos podrán participar, toda persona natural o jurídica independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio.

Artículo No. 5.- En la adquisición de títulos valores, los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras, Bolsas de Valores y Puestos de Bolsa podrán actuar por cuenta propia o, previa autorización del Banco Central de Honduras, como intermediarios, quedando facultados para realizar transferencias de títulos en las condiciones de negociación que libremente acuerden las partes. Estas instituciones deberán indicar en sus posturas si actúan por cuenta propia o ajena.

Artículo No. 6.- El Banco Central de Honduras, podrá celebrar convenios o contratos de intermediación en la colocación de títulos valores públicos con agentes financieros autorizados.

CAPÍTULO III

FIJACIÓN DEL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN, LOS MONTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES A NEGOCIAR

Artículo No. 7.- La Comisión de Cartera, conforme a los lineamientos emanados del Directorio del Banco Central de Honduras podrá por lo menos con un (1) día de anticipación a la fecha de realización de una operación de compra-venta, establecer el monto específico que se espera negociar para cada una de las series, clases y plazos de los títulos de cada emisión, así como otras características de los títulos que se colocarán o rescatarán en dicha oportunidad.

Artículo No. 8.- La Comisión de Cartera podrá autorizar la realización de negociaciones fecha-valor, día o días subsiguientes a la realización del evento de adjudicación. En estos casos, las posturas se considerarán firmes o irrevocables, facultándose a la Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos, para que en los casos de incumplimiento suspenda temporal o definitivamente la participación en eventos de negociación, de la persona natural o jurídica que incumplió determinada postura.

La Comisión de Cartera establecerá la hora límite del día fecha-valor para el pago de las posturas adjudicadas, de acuerdo al mecanismo que seleccione para colocar los valores.

CAPÍTULO IV

CONVOCATORIA

Artículo No. 9.- La Comisión de Cartera convocará a negociación de títulos valores públicos en condiciones de mercado por lo menos con un (1) día de anticipación, a través de dos (2) periódicos de amplia circulación en el país, o por otro medio de comunicación e informará como mínimo lo siguiente:

- a. El monto mínimo de cada serie y plazo de los títulos valores que se ofertan.
- b. Fecha de emisión y vencimiento.
- c. Lugar, fecha y hora límite para la recepción y cancelación de la oferta de compra-venta.
- d. Lugar, fecha y hora del evento.
- e. Plazo al vencimiento de los títulos.
- f. La oferta mínima a aceptarse por cada solicitud de compra-venta.
- g. Cualquier otra información considerada pertinente.

Artículo No. 10.- El Departamento de Crédito y Valores del Banco Central de Honduras proporcionará el formulario en el que se presentarán las ofertas de compra-venta de títulos valores públicos. El formulario contendrá como mínimo: el nombre o razón social del postor, número de fax y teléfono, número de identidad cuando el participante sea persona natural, número de registro o código tributario, serie, clase, plazo y monto de los títulos demandados u ofrecidos, y la forma de pago. Asimismo, la tasa de rendimiento que se ofrece pagar o se espera recibir expresada en

múltiplos de un dieciseisavo del uno por ciento (1/16 del 1%), o el precio equivalente que desea obtener u ofrecer por los títulos objeto de la negociación.

Cuando las tasas de rendimiento de las ofertas de compra-venta vengan expresadas en valores diferentes a múltiplos de un dieciseisavo del uno por ciento (1/16 del 1%), éstas se ajustarán al dieciseisavo del uno por ciento inmediatamente inferior a la tasa ofrecida.

CAPÍTULO V

DE LAS OFERTAS DE COMPRA O VENTA

Artículo No. 11.- Las ofertas de compra-venta en Subasta pueden ser competitivas o no competitivas (ciegas). En las competitivas, el participante propone para cada serie y plazo del título de cada emisión, el monto que desea invertir y el precio o tasa de rendimiento al que desea adquirir o vender el título valor objeto de la subasta.

En las no competitivas, el participante no propone un precio o tasa de rendimiento al que desea adquirir o vender los títulos, pero sí el límite en cuanto al monto máximo a invertir por el valor nominal que se le adjudique en subasta, expresando su conformidad para que su oferta de compra o venta de títulos, sea adjudicada o aceptada al precio o tasa promedio ponderada de las ofertas competitivas adjudicadas o aceptadas.

En las ofertas ciegas, solamente se aceptará una oferta por postor para los títulos de cada serie, plazo y emisión; el monto mínimo a invertir en oferta no competitiva será de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS y hasta un máximo de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS, pudiendo la Comisión de Cartera modificar estos montos de acuerdo al comportamiento del mercado. Se exceptúan de los límites anteriores las ofertas presentadas por el Ministerio de Finanzas o el Banco Central de Honduras con recursos propios o de los fondos y proyectos bajo su respectiva administración.

Artículo No. 12.- Las ofertas de compra o de venta de títulos valores deberán ser presentadas al Banco Central de Honduras por lotes de títulos con valor nominal mínimo de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS y múltiplos de UN MIL LEMPIRAS para montos superiores. Las ofertas deberán contener indicaciones sobre la forma en que se espera recibir el pago por la venta respectiva y, en el caso de compra, acompañarse con cheque certificado o de caja, emitido a favor del Banco Central de Honduras, o bien, autorización del oferente para afectar o cargar su cuenta en el mismo Banco Central de Honduras, por el importe total de los títulos valores que se espera negociar. Sin embargo, en el caso de compra de títulos valores con fecha-valor diferente a la del evento de negociación, la Comisión de Cartera podrá autorizar la presentación de ofertas acompañadas de comprobantes de pago válidos que cubran solamente un porcentaje determinado del total a pagar por los títulos demandados.

La Comisión de Cartera podrá modificar el monto mínimo de compra de valores públicos, cuando lo considere conveniente.

Si un participante dispone de títulos valores públicos administrados por el Banco Central de Honduras, ya vencidos o cuyos vencimientos coincidan con la fecha de subasta o evento de negociación en que esté participando, podrá presentarlos en pago por el importe del principal e intereses netos de la retención del Impuesto sobre la Renta, siempre que los mismos estén debidamente endosados y cancelados con la firma del tenedor o persona (s) autorizada (s) por el tenedor.

Artículo No. 13.- Los participantes que demanden u ofrezcan títulos valores públicos, deberán presentar las ofertas a la Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos y ser presentadas en el Departamento de Crédito y Valores del Banco Central de Honduras en Tegucigalpa, M.D.C., a más tardar treinta (30) minutos antes de la hora establecida para el desarrollo del evento de compra-venta y en las sucursales a más tardar una hora antes, desde donde se harán llegar las ofertas y documentos de respaldo vía fax a la oficina principal media hora antes del evento y la documentación original el día hábil siguiente.

En determinados eventos de negociación, la Comisión de Cartera podrá autorizar la presentación de ofertas vía fax o por cualquier otro medio de comunicación electrónico. En estos casos se tomará como hora de presentación de la oferta, la impresa por el medio electrónico correspondiente.

Artículo No. 14.- En los procesos de subastas, el Departamento de Crédito y Valores registrará en el sobre que contenga las ofertas de compra-venta de títulos en subasta, la fecha y hora de recepción del mismo y se entregará al interesado un Recibo de Oferta de Compra-venta de Títulos en Subasta.

CAPÍTULO VI

COMISIÓN DE NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES PÚBLICOS

Artículo No. 15.- La Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos, estará integrada por los miembros de la Comisión de Cartera del Banco Central de Honduras o sus representantes autorizados, un representante de la Contraloría General de la República y un representante de la entidad pública emisora de los títulos valores.

La Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos será presidida por el funcionario de más alta jerarquía de la Comisión de Cartera del Banco Central de Honduras o su representante, quien coordinará las funciones ejecutivas y labores previas y posteriores a cada subasta.

Artículo 16.- Son funciones de la Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos, las siguientes:

- a. Verificar que los requisitos de Ley para cada subasta u otro evento de colocación sean cumplidos.
- b. Revisar la fecha y hora de recepción de las ofertas.
- c. Realizar la apertura de los sobres que contienen las ofertas y dar a conocer las posturas sin indicación de nombre.

- d. Verificar que las ofertas, cumplan con los datos que se solicitan en el formulario y las bases de la negociación y que las firmas consignadas en los formularios de ofertas, correspondan a la (s) persona (s) autorizada (s).
- e. Cuando el pago se realice mediante cheque, comprobar que éste sea certificado o de caja, emitido a favor del Banco Central de Honduras, que cubra el valor total o parcial de la oferta en la forma especificada en el Artículo 12 de este Reglamento, o bien que conste la autorización de débito a su cuenta corriente en el Banco Central de Honduras, cuya disponibilidad de fondos suficientes para cubrir el monto total o parcial a pagar será verificado por el Departamento de Crédito y Valores previa emisión del título.
- f. Adjudicar las ofertas competitivas que cumplan con las bases de la negociación.
- g. Determinar la tasa y el precio promedio ponderado de las ofertas competitivas adjudicadas para cada serie y plazo, y adjudicar las ofertas no competitivas que cumplan con las bases de la subasta.
- h. Elaborar y suscribir el acta de resultados de la subasta.
- i. Comunicar a los participantes por medio del Secretario de la Comisión de Cartera, los montos adjudicados, las ofertas rechazadas o las que no sean adjudicadas conforme las bases de la negociación, indicando los motivos del rechazo.
- j. Las demás funciones relacionadas con la ejecución y la negociación de valores en condiciones de mercado.

CAPÍTULO VII

EL PRECIO, CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE OFERTAS

Artículo No. 17.- Se entenderá como tasa de rendimiento de corte la tasa de rendimiento máxima que podrá aceptarse en una subasta de colocación de títulos valores. La tasa de corte de las subastas se determinará de conformidad con los lineamientos generales que el Directorio del Banco Central de Honduras establezca a tal efecto.

Mediante la realización de las conversiones del caso, tasa de rendimiento de corte o precio de corte se usarán como equivalentes.

El Presidente de la Comisión de Negociación de Valores Públicos comunicará oportunamente a los demás miembros de la Comisión la tasa de rendimiento o el precio de corte que se utilizará para adjudicar o rechazar las ofertas de compra recibidas.

Artículo No. 18.- La Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos efectuará la lectura de las ofertas de compra-venta, procediendo a leerlas en voz alta sin indicar el nombre del oferente y pasando luego a verificar y procesar los datos de las mismas para su calificación.

Artículo No. 19.- Los títulos valores a venderse en subasta, se adjudicarán en primer término a las solicitudes que ofrezcan los mayores precios o demande las menores tasas, siempre que los mismos no resulten inferiores al precio de corte o superiores a la tasa de corte, previamente establecidos.

Artículo No. 20.- En el caso que la subasta se realice mediante el sistema de adjudicación a tasa única, el procedimiento de adjudicación será el siguiente:

- a. Se aceptarán todas las posturas que demanden tasas inferiores o iguales a la tasa de corte establecidas para cada tipo o serie de títulos en subasta.
- b. Las posturas aceptadas se ordenarán ascendientemente respecto a la tasa, por tipo o serie de título en subasta.
- c. En este orden, se adjudicarán aquellas posturas cuyas tasas de oferta sean iguales o inferiores a la tasa para la cual la demanda acumulada agota completamente el lote de valores objeto de la postura, estableciéndose esta última tasa como tasa única de adjudicación.
- d. Cuando el monto subastado para cada tipo o serie de título valor sea mayor al total de las posturas aceptadas correspondientes, se adjudicarán todas las posturas. En este caso la tasa única de adjudicación será igual a la tasa máxima adjudicada a las ofertas aceptadas.

Artículo No. 21.- Independientemente del sistema de tasa de adjudicación utilizado (variable o única), cuando los valores ofrecidos en venta resulten insuficientes para atender la demanda a un determinado precio o tasa, éste se distribuirá proporcionalmente entre las ofertas presentadas a ese precio o tasa.

Artículo No. 22.- Cuando el Ministerio de Finanzas o el Banco Central de Honduras con recursos propios o de los fondos o proyectos bajo su respectiva administración, participen como postores en las subastas de Colocación de Títulos, podrán hacerlo únicamente mediante la presentación de ofertas no competitivas (ciegas).

Artículo No. 23.- Los títulos valores a ser comprados por el Banco Central de Honduras en subasta, serán adquiridos en primer término de las ofertas de ventas con los menores precios o mayores tasas, siempre y cuando no sobrepasen el precio o tasa de corte establecido.

Artículo No. 24.- Siempre que se disponga de un monto sobrante después de adjudicadas las ofertas competitivas, la Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos adjudicará las ofertas competitivas en base al precio promedio ponderado de todas las ofertas competitivas adjudicadas en la subasta de los títulos de cada serie, plazo y emisión. En caso de que la suma de las ofertas no competitivas supere la disponibilidad, las mismas se atenderán en forma proporcional.

Artículo No. 25.- Una Subasta Pública de Títulos Valores se declarará desierta cuando no se reciban ofertas o cuando la totalidad de las ofertas presentadas contengan tasas ofrecidas que excedan la tasa de corte de la subasta.

Cuando en una subasta pública sólo se reciban ofertas no competitivas, la Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos las adjudicará al precio equivalente que resulte de restar dos puntos porcentuales (2%) a la tasa promedio ponderada de la última subasta celebrada, para cada serie y plazo de los títulos valores correspondientes.

Artículo No 26.- Cuando después de una negociación no se haya logrado colocar la totalidad de los títulos valores asignados para esa operación específica, el Departamento de Crédito y Valores podrá venderlos directamente, castigando con dos (2) puntos porcentuales la tasa promedio ponderada a que

se colocaron los títulos de cada serie, plazo y emisión en dicha negociación, mientras tanto no se realice otro evento público de tal naturaleza.

Artículo No. 27.- El Banco Central de Honduras hará efectivo en la fecha-valor de los títulos, los cheques certificados recibidos en pago total o parcial de las ofertas de compra adjudicadas en las subastas. Los demandantes de títulos valores adjudicados en la subasta que efectuaron solamente un pago total o parcial por sus solicitudes de compra, tendrán el plazo perentorio que determine la Comisión de Cartera para cancelar el saldo pendiente de la transacción respectiva, en la forma y condiciones que establezca dicha Comisión. Transcurrido dicho plazo, estos demandantes perderán la suma de dinero depositada al presentar las solicitudes, debiendo esta cláusula penal consignarse en los formularios correspondientes antes de la firma del ofertante; lo anterior sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Artículo 33 de este Reglamento.

Artículo No. 28.- Los funcionarios y empleados de los departamentos del Banco Central de Honduras representados en la Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos, no podrán presentar ofertas de compra o venta en las negociaciones.

CAPÍTULO VIII

INFORMACIÓN SOBRE RESULTADOS DE LA NEGOCIACIÓN

Y DEVOLUCIÓN DE VALORES NO UTILIZADOS

Artículo No. 29.- Inmediatamente después de finalizar el proceso de adjudicación o compra de títulos valores, la Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos levantará un Acta de cada negociación, que deberá contener el detalle de las ofertas de compra o venta recibidas, las aceptadas, las adjudicadas y las rechazadas, especificando en este último caso las causas de su rechazo. A cada miembro de la Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos se le entregará una copia del Acta como informe del resultado de cada negociación.

Los resultados consolidados de cada negociación se publicarán por lo menos en dos periódicos de amplia circulación en el país o cualquier otro medio de comunicación, a más tardar dos (2) días después de haberse cerrado el proceso de negociación, debiendo contener la información siguiente:

- a. La tasa de rendimiento promedio ponderada de la subasta.
- b. Las tasas de rendimiento máximas y mínimas ofrecidas en la subasta.
- c. La tasa de rendimiento máxima aceptada en la subasta.

Artículo No. 30.- Una vez finalizado el evento de negociación, el Secretario de la Comisión de Cartera del Banco Central de Honduras, comunicará por escrito a los participantes, vía fax o por cualquier otro medio, los montos adjudicados y en caso de no haber sido favorecido los motivos del rechazo.

Artículo No. 31.- Los cheques que correspondan a demandas no satisfechas en su totalidad, se devolverán directamente a los demandantes en las oficinas del Departamento de Crédito y Valores del Banco Central de Honduras. Cuando las ofertas de compra hayan sido atendidas en forma parcial o resulten sobrantes en favor del postor, el Banco Central de Honduras, reembolsará a los demandantes los fondos no utilizados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas (24) posteriores al proceso de negociación.

CAPÍTULO IX

ASPECTOS CONTABLES

Artículo No. 32.- Las primas y descuentos, comisiones, pago de servicios, gastos de publicidad e impresión de títulos de deuda pública, resultantes de las negociaciones de Títulos Valores que efectúe el Banco Central de Honduras, serán acreditados o debitados, según corresponda, a la cuenta de la respectiva entidad pública emisora de los títulos.

Artículo No. 33.- A toda persona natural o jurídica que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento, la Comisión de Negociación de Títulos Valores Públicos podrá prohibir su participación temporal o definitiva en negociaciones públicas de tales títulos. En caso que un puesto de bolsa contravenga este Reglamento, el Consejo de Administración de la respectiva bolsa deberá sancionarlo conforme a su reglamento interno.

CAPÍTULO X

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Artículo 34.- La presente Resolución deroga la Resolución No. 184-3/96 y cualquier otra que se oponga a la presente y entrará en vigencia a partir del 7 de febrero de 1997, debiendo ser publicada en el Diario Oficial "LA GACETA".

JOSE ORLANDO MORENO

Secretario